

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO CIVIL

.

748

entusiastas defensores han terminado por abandonar en virtud de sus múltiples implicaciones, y que no explica la existencia de preferencias en la imposición y un verdadero impuesto omnicomprendivo sería un verdadero desastre.

Pechman ha respondido afirmando que Bittker ha malinterpretado las implicaciones de la definición de Haig-Simons sobre el tributo. La idea ha sido ofrecer un concepto que defina la contribución y no señalar los términos de su aplicación, la corrección en la unidad o las deducciones personales que podrían permitirse para los fines del impuesto.

Bittker dedica la mayor parte de su artículo a la discusión de estos elementos, afirma Pechman, y el resultado ha sido una crítica irrelevante de los aspectos fundamentales del concepto. La reforma fiscal es un asunto serio, y quienes se alinean en un lado o en el otro de un proyecto particular, frecuentemente emplean términos emocionales para defender sus posiciones en público y ante los congresistas. Este mismo propósito se hizo Bittker, pero indudablemente no lo cumplió, desde el momento en que afirma que un verdadero impuesto omnicomprendivo se encuentra y permanecerá a millas de distancia. En cuanto Bittker no se ha tomado la molestia de intentar una definición, es imposible confrontar su concepción frente a la del impuesto omnicomprendivo. Afortunadamente, las dudas de Bittker no han impresionado a la "Canadian Royal Commission on Taxation", cuyo informe se publica casi al mismo tiempo que el artículo de Pechman, recomendando un impuesto comprendivo para Canadá, y analizando en detalle casi todos los problemas que se le han ocurrido a Bittker. La base del impuesto proyectado incluiría los intereses del capital, donaciones y herencias, imposiciones sobre reservas para seguros de vida, prestaciones en especie a los empleados y muchas otras materias. Este informe canadiense no sólo desafía la crítica de Bittker, sino que sugiere que sus predicciones han sido exageradas.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

DERECHO CIVIL

BONET RAMÓN, F. *Naturaleza jurídica de la obligación*. "Revista de Derecho Privado", octubre, 1967, pp. 835-850. Madrid, España.

La obligación civil viene definida por las escuelas secularmente, como aquella relación jurídico-patrimonial en virtud de la que un sujeto (deudor) es constreñido a una prestación (de carácter positivo o negativo: actividad u omisión) respecto de otro sujeto (acreedor). En el derecho moderno, como indica Enneccerus, son personales las pretensiones obligatorias, porque en ellas la persona del obligado está determinada, por la sola virtud del derecho de crédito, en la persona del deudor, mientras son reales las pretensiones derivadas de derechos absolutos, y por consiguiente, de los derechos reales, nacidas en virtud de la conducta de una persona contradictoria del contenido del derecho real, o sea, por regla general, en virtud de la violación del derecho absoluto, determinándose la persona del obligado sólo en méritos de esta conducta. La existencia de un vínculo jurídico puede ser afirmada no sólo en las obligaciones civiles sino también en las llamadas obligaciones naturales. Por cuanto a la deuda, en el sentido técnico que en el derecho privado patri-

monial tiene, puede ser definida como el deber jurídico de realizar una determinada prestación que tiene un valor económico; o sea, puede calificarse como deber de prestación, la que es socialmente una cooperación. Por su parte, la responsabilidad en su función objetiva de garantía, es aquella particular posición de una persona que resulta del destino jurídico de un bien a ella perteneciente para servir de satisfacción a otra persona por un evento por ésta esperado o temido: destino independiente de la voluntad del titular del bien e individualizado así por el bien mismo como por el evento. Cabe que exista responsabilidad sin deuda actual en los supuestos de fianza respecto de una obligación futura y condicional, e hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condición suspensiva. Pero lo futuro y condicional no va referido sólo a la deuda, sino también a la responsabilidad. El contrato de fianza queda perfeccionado, pero las obligaciones derivadas del mismo quedan subordinadas en cuanto a su nacimiento, y eficacia al posterior nacimiento de la obligación a que han de servir de garantía. Y en el segundo supuesto, se anticipa la constitución de la hipoteca creando una situación registral previa como medida de seguridad, con subordinación posterior de los efectos con carácter retroactivo al nacimiento de la obligación o al cumplimiento de la condición, que es cuando surge la responsabilidad, pero alcanzando también la retroacción de la deuda.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

BROSETA PONT. *La transmisión de la empresa: compraventa y arrendamiento*. V. DERECHO MERCANTIL.

CARDINAL, Jean-Guy. *Le droit civil au Québec: ses sources, son évolution, son originalité*. "Revue Juridique et Politique. Indépendance et Coopération", año XXI, núm. 3, julio-septiembre de 1967, pp. 417-424. París, Francia.

Al exponer las particularidades del derecho civil en la provincia de Quebec, el autor —decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montreal— no deja de subrayar las dificultades que encierra el esbozar los problemas, evolución y perspectivas del Canadá de habla francesa.

En julio de 1608 fue cuando Champlain fundó un puesto que iba a ser la ciudad de Quebec; así empezó la historia de la Nueva-Francia. En su origen, el derecho de la provincia de Quebec lo constituía el derecho consuetudinario francés y, especialmente a partir de 1663, la antigua Costumbre de París. Paralelamente a este derecho, los habitantes vinieron elaborando usos y costumbres que rigieron también los diferentes dominios de las relaciones y actividades humanas.

Después de capitular Quebec ante los ejércitos ingleses en 1759, no tardó en plantearse el problema de una reorganización en el terreno jurídico. En efecto, en octubre de 1763 el rey de Inglaterra facultó a sus gobernadores coloniales para crear tribunales competentes en materia civil y criminal "según las leyes y la equidad, conforme a las leyes inglesas, dentro de lo posible". Sin embargo, las instituciones británicas no lograron adquirir sino un derecho de ciudadanía muy relativo, puesto que, ante las manifestaciones de protesta de

la población, el Acta de 1774 abrogó todas las ordenanzas dictadas a partir de 1764 y restableció la aplicación del derecho francés.

Una importante tarea de codificación del derecho civil, empezada en 1860 y llevada a cabo en 1866, recopiló todas las leyes vigentes en aquel entonces, señalando en cada caso las fuentes respectivas (francesas, inglesas o canadienses), simplificando y unificando en diversos dominios, dado el caso. Por otra parte, la jurisprudencia poco a poco iba a elaborar interpretaciones de dicho Código, inspiradas en el derecho inglés. Además, las profundas modificaciones que intervinieron al transcurrir el tiempo, llevaron al legislador a revisar este Código, adaptándolo a las nuevas realidades y necesidades sociales.

Este breve esbozo de la historia del Código civil de Quebec subraya, pues, la existencia de un verdadero derecho privado quebequense, a la par que explica por qué difiere del derecho francés, pese a que éste haya sido la fuente principal de aquél.—Monique LIONS.

DOMÍNGUEZ, A. Ramón. *Le fondement de la responsabilité délictuelle dans certaines législations de l'Amérique Latine*. "Revue Internationale de Droit Comparé", año xix, núm. 4, octubre-diciembre de 1967, pp. 917-927. París, Francia.

Después de subrayar que el derecho de la responsabilidad civil no conoce en América Latina el amplio desarrollo que ha alcanzado en Europa y en Estados Unidos —por ser todavía el Continente Iberoamericano poco industrializado, esto es en el que el "maquinismo" no da lugar al gran número de accidentes que caracteriza a los países desarrollados—, el autor se propone examinar el régimen de la responsabilidad delictual en algunas legislaciones latinoamericanas.

I. *El fundamento de la responsabilidad en los códigos* es, por regla general, el concepto de culpa: se trata, pues, de una *responsabilidad subjetiva*. Citemos el código de Chile: "la persona-autor de un delito o de un cuasidelito que causare un daño a persona ajena, tendrá la obligación de repararlo, sin perjuicio de las penas que las leyes instituyan para dicho delito o cuasidelito" (artículo 2314); Colombia, artículo 2341; Uruguay, artículo 1319; Argentina, artículo 1067; México, artículo 1910; Venezuela, artículo 1185. Por otra parte, se admite generalmente que la víctima que por su propia culpa, haya contribuido a causar el daño, no podrá obtener indemnización integral, y que si apareciere que dicha culpa fuese la causa única del daño, no tendrá derecho a ninguna reparación.

II. *Las presunciones de responsabilidad*. El haber adoptado la responsabilidad subjetiva no impide que las legislaciones consideradas señalen presunciones de culpa o de responsabilidad, según los casos, que tienden a ayudar a la víctima, al eximirla de la obligación de probar la culpa del autor del daño. En la medida en que dichas presunciones dificultan la prueba en contrario, la responsabilidad tiende a alejarse del concepto de culpa. Algunos códigos edictan una responsabilidad general por el hecho ajeno, basada en la presunción de culpa: Chile, artículo 2320; Colombia, artículo 2347; Uruguay, artículo 1324.

En cambio, en materia de responsabilidad por el hecho de cosas inanimadas, las legislaciones adoptan fórmulas diferentes; en efecto, algunos códigos, como el chileno por ejemplo, no instituyen una presunción de carácter general como la que señala el artículo 1384, párrafo 1, del código francés. Otros establecen una presunción general por el hecho de cosas inanimadas, bien mediante una extensa interpretación de la jurisprudencia, o bien en razón de reglas expresas; así en Colombia, la jurisprudencia ha elaborado una presunción general por el hecho de actividades peligrosas, entre las que figura el utilizar cosas inanimadas susceptibles de causar daños. Códigos más recientes consagran presunciones de responsabilidad por el hecho de cosas inanimadas *de naturaleza objetiva*: México, artículo 1913 y Venezuela, artículo 1193.

De lo anterior, puede concluirse —salvo en lo concerniente a dominios particulares, como el del trabajo, o en determinados casos de responsabilidad por el hecho de cosas inanimadas— que en las legislaciones latinoamericanas el fundamento de la responsabilidad es subjetivo. Dicho carácter se impone tanto para el demandado como para la víctima: si ésta tuviere un comportamiento equivocado (*fautif*) que hubiere contribuido a causar el accidente, la indemnización será reducida y hasta reducida a nada si dicho comportamiento resultara ser la causa única del daño sufrido.—Monique LIONS.

LITVINOFF. *Offer and Acceptance in Louisiana Law: A Comparative Analysis: Part I — Offer*. v. DERECHO COMPARADO.

NADER, Ralph & PAGE, Joseph A. *Automobile Design and the Judicial Process*. "California Law Review", vol. 55, núm. 3, agosto de 1967, pp. 645-677. Berkeley, California, EUA.

Los autores, abogado y profesor, tratan en este interesante artículo el problema de la responsabilidad de los fabricantes, vendedores y distribuidores de automóviles, en los accidentes que tienen en los Estados Unidos. Los técnicos y estadígrafos han llegado a la conclusión de que una causa importante —aunque ligada a otras— de los accidentes de automóviles consiste en el diseño y estructura de éstos. También allí reside un punto importantísimo del problema del tráfico y seguridad en las vías de comunicación. Esto se desprende, entre otras cosas, de la última ley expedida en 1966, por el Congreso Federal, sobre el tráfico y motores de vehículos.

La industria automotriz americana debería absorber en mayor proporción el costo debido a pérdidas por la indebida manufactura y mal diseño de los automóviles. En 1965 los fabricantes de automóvil tuvieron un total bruto de ventas de 43 billones de dólares, 6.3 billones de ganancias en dólares antes de pagar impuestos, etcétera, y durante el mismo año hubo en los Estados Unidos 49,000 muertos, una pérdida global de 8.9 billones de dólares, etcétera. Por eso parece razonable que la misma industria automotriz soporte un mayor peso de estas pérdidas, cuando se deba a que los diseños y seguridad de los automóviles han sido incorrectos y una causa importante de los accidentes.

Los autores estiman que las industrias privadas de automóviles han tratado de mejorar sus diseños por sí mismas, pero que esto no es bastante. Otras organizaciones o asociaciones han tratado de contribuir a esto también, pero su labor no ha sido muy fructífera y siempre parecen estar ligadas a las propias empresas. Por ello se considera que a través de las resoluciones judiciales se puede encontrar un mejor medio coactivo para que paulatinamente se modifique la manufactura de vehículos. Las resoluciones judiciales americanas hasta ahora se han apoyado en diversas razones: negligencia (en el diseño, en la construcción, en la seguridad), violación de la seguridad implícita y estricta responsabilidad no contractual. Estos puntos legales, de sumo interés, son abordados por los autores en este interesante estudio de aspectos prácticos.—**LUCIO CABRERA ACEVEDO.**

PALÁ MEDIANO, FRANCISCO. *La familia en la Compilación del Derecho civil de Aragón.* "Anuario de Derecho Civil", t. xx, fasc. iv, octubre-diciembre de 1967, pp. 697-722. Madrid, España.

En Aragón tiene una gran importancia el Derecho de familia dadas las circunstancias tan particulares bajo las cuales se ha venido desarrollando el grupo familiar en esa parte de la península ibérica.

El 8 de abril de 1967 se promulgó la Compilación del Derecho civil aragonés, la que conservando ciertos rasgos tradicionales se ha sabido adaptar a la evolución social, dadas las nuevas características de la familia. Existen aún en Aragón comarcas en las cuales encontramos comunidades familiares con fuentes de trabajo y patrimonio común, todas bajo la autoridad de un *señor* conviviendo en una *casa común*; estos grupos autárquicos se distinguen de la familia urbana, puesto que la última tiene una precaria unión y su actividad no es de producción sino de consumo.

El Fuero de los Españoles de 1945 reconoce a la familia sus derechos naturales, los cuales son anteriores y superiores a los del Estado. La familia se genera por el *consensus* de sus integrantes, fundado en las necesidades de grupo. Por otra parte, el derecho de familia se puede manifestar en sentido político, fiscal, laboral, social, penal o estrictamente civil, dándose en este último campo las posibilidades del *ius cogens* y *ius voluntarium*, con limitaciones de orden moral (cristiano) y de orden público.

El Código Civil español anterior a la Compilación no hacía mención al derecho de la persona y de la familia, cosa que sí hace la compilación aragonesa, destacando además: el régimen familiar, la autoridad, el hogar y su gobierno, la legítima, los bienes de familia, etcétera. El articulista hace un acertado distingo entre las relaciones familiares y las individuales de índole contractual, destacando en las primeras el interés de la colectividad sobre el individuo.

La Compilación se manifiesta fiel a la regulación de instituciones propias de la familia aragonesa, tales como: el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria. Destaca el autor, por otra parte, lo que debe entenderse por principio de igualdad dentro de la familia, analizando asimismo el hecho de la creciente intervención estatal sobre el grupo familiar, que es considerado autónomo, concluyendo que la Compilación permite un "régimen familiar" suplido en sus deficiencias por el Estado (principalmente aspectos patrimoniales).

Con el análisis de los actos de intervención judicial en el régimen familiar concluye Palá Mediano su interesante artículo.—Jorge LARREA Y BRAVO.

STONE. *Recent Developments in Family Law in British Common Law Jurisdictions*.—V. *Derecho Comparado*.

TUNC, André. *La responsabilité civile dans trois récentes codifications africaines*. "Revue Internationale de Droit Comparé", año xix, núm. 4, octubre-diciembre de 1967, pp. 927-932. París, Francia.

En la mayor parte de las naciones africanas, el derecho de la responsabilidad civil resulta bastante complejo. Teóricamente, es, bien el derecho inglés, bien el francés, o bien una ley inspirada del derecho francés. En la práctica, priva la aplicación de las costumbres tradicionales, muy diversas y de ámbito geográfico limitado. Sin embargo, hoy en día, tres países francófonos cuentan con codificaciones recientes que revisten un gran interés.

1. **ETIOPIA.** El Código civil de 1960 fue elaborado por juristas etíopes en colaboración con el profesor René David. Tratábase de proponer soluciones claras, apropiadas a los casos de la vida etíope. El Título XIII reglamenta la responsabilidad extracontractual y el enriquecimiento injusto; está dividido en cinco secciones. La sección I rige la responsabilidad fundada en la culpa y establece una distinción entre las diferentes categorías de culpas; la sección II trata de la responsabilidad sin culpa y fija reglas precisas en materia de responsabilidad de los propietarios o guardianes de animales, edificios, máquinas y vehículos, precisando que sólo la culpa, total o parcial, de la víctima es causa de exención; la sección III regula las modalidades y alcance de la reparación del daño; la sección IV rige la responsabilidad del padre por hechos de sus hijos menores, del Estado por hechos de sus funcionarios y empleados, etcétera . . ., responsabilidades que son irrefragables; y, la sección V trata de la acción en reparación.

2. **SENEGAL.** El Código de las obligaciones civiles y mercantiles (de 10 de julio de 1963) entró en vigor el 19 de julio de 1967; su carácter más original procede de la fusión que opera entre las responsabilidades contractual y extracontractual. El Capítulo I trata "del derecho común de la responsabilidad": culpa, daño, relación de causalidad, daños y perjuicios; el Capítulo II regula los "régimenes especiales de responsabilidad": responsabilidad por hecho de los animales y cosas, responsabilidad de los padres, comitentes, maestros y artesanos, etcétera. Dicho Código, obra de juristas senegaleses y franceses, se inspira en el derecho francés tradicional, más que el Código etíope. Su gran mérito consiste en exponer con gran claridad las soluciones del derecho francés cuya redacción en el código senegalés resulta ser mucho más satisfactoria que la de los artículos 1382 a 1386 del Código civil francés.

3. **REPÚBLICA MALGACHE.** La ley relativa a las fuentes de las obligaciones civiles, promulgada el 9 de julio de 1965, entrará en vigor próximamente. Realizada por juristas malgaches y franceses, dicha ley se aparta de las soluciones del derecho francés en el dominio de los "hechos jurídicos". A primera

vista, el principio dominante parece ser la responsabilidad con culpa y la excepción, la responsabilidad sin culpa; sin embargo, las disposiciones ulteriores tienden a invertir el orden de importancia de estas dos responsabilidades. Pero, la originalidad de la ley malgache consiste, al distinguir entre la responsabilidad con culpa y la sin culpa, en fundamentar dicha distinción no en la categoría de actividad que causa el daño, "sino en la categoría de daño que sufre la víctima".—Monique LIONS.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *Distribución del derecho a la legítima individual de los descendientes en el código civil*. "Revista de Derecho Privado", septiembre, 1967, pp. 729-737. Madrid, España.

Este trabajo forma parte del párrafo tercero del libro que el autor tiene en elaboración con el título de *Limitaciones de derecho sucesorio de la facultad de disponer*, y comienza por la exégesis de los artículos 807, núm. 1º y 808 del código civil, que establecen como herederos forzosos a los hijos y descendientes legítimos de sus padres y ascendientes legítimos, incluyéndose en ellos a los hijos putativos y a los legitimados por subsiguiente matrimonio. El párrafo 2º del artículo 808 autoriza a los padres para disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejora a sus descendientes legítimos y según el artículo 823, párrafo 1º el padre o la madre, podrán disponer a favor de algunos de sus descendientes legítimos de una de dos terceras partes destinadas a la legítima. Por tanto, el autor estudia por su orden, la distribución de la mejora, la atribución de la legítima corta y en cuanto no haya mejora de la larga; la distribución entre los hijos, la preferencia de la proximidad de grado y derecho de representación; las posiciones respecto a la aplicación del derecho de representación, las distinciones precisas con referencia a la representación en la legítima, y un rubro de conclusiones en el que sostiene que la representación en el *status* del legitimario, se da plenamente en el supuesto de premoriencia, y se da limitadamente a favor de los hijos del incapaz o del justamente desheredado, en el sentido de que no produce por preterición, la nulidad de la institución, sino en la parte afectante a la legítima estricta correspondiente, y en cuanto al derecho al suplemento, que no les alcanza sino hasta la medida de dicha legítima corta. Por último, no se da en absoluto en caso de repudiación.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

VÉRON, Michel. *Volonté du "pere" et reconnaissance d'enfant*. "Revue Trimestrielle de Droit Civil", año 66, julio-septiembre de 1967, núm. 3, pp. 521-45. París, Francia.

Véron, profesor de la Universidad de Dijon, inicia su artículo con un replanteamiento de la proyección y relevancia de la "voluntad del padre" en el reconocimiento de hijos, haciendo alusión, desde luego, al clásico artículo de Ambroise Colin sobre tal tema (en la misma "Revista" (1902) p. 257 ss.), en el que Colin expone la situación del hijo dentro de la familia, interrogándose sobre si la relación deberá ser establecida en función de los lazos meramente consanguíneos o naturales, o bien, si tal relación no fuera solamente producto

de una construcción empírica fundada sobre el reconocimiento de la influencia del interés individual y del colectivo reconociendo como base a la voluntad.

No obstante la Ley de Noviembre de 1912, según el autor, la jurisprudencia francesa se ha inclinado posteriormente hacia el reconocimiento de una filiación que, relegando la realidad biológica, tenga como base la voluntad de un sujeto para asumir todas las responsabilidades concomitantes, sin querer decir con ello que la voluntad sea soberana y arbitraria en la materia.

El autor divide su estudio en dos secciones: *a)* el examen de la libertad en la manifestación de la voluntad, y *b)* el análisis de la eficacia limitada de tal manifestación de voluntad. Dentro de la primera sección, Véron se dedica a estudiar lo que el llama *voluntad creadora* en relación con el reconocimiento de hijos, hablando de libertad de expresión y de selección; pasa enseguida a desarrollar la interesante cuestión que se presenta cuando es el propio autor de un reconocimiento quien pretende impugnar el mismo por falso, exponiendo desde luego la suerte que tal situación ha corrido dentro de la interpretación jurisprudencial francesa.

En la segunda sección de su interesante estudio, el autor se ocupa del análisis de la eficacia limitada de la manifestación de voluntad en relación con aquellos casos en los que tal reconocimiento va en contra de uno preexistente, aludiendo también a tal ineficacia cuando la misma es causada por la interposición de la voluntad del esposo de la madre del hijo.

Finaliza el autor su estudio con un examen de la paralización de la eficacia de la voluntad, comentando el nuevo artículo 342 bis del Código Civil, introducido por la Ley de julio de 1955, que establece la imposibilidad de creación de una nueva filiación contraria a una previamente establecida, sin que medie sentencia judicial que declare la inexactitud de la primera.—Leoncio LARA SÁENZ.

WATSON. *Morality, Slavery and the Jurists in the later Roman Republic.*—v. VARIOS.

DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

BERENSTEIN. *Derecho comparado del trabajo.* v. DERECHO DEL TRABAJO.

CARDINAL. *Le droit civil au Québec: ses sources, son évolution, son originalité.* v. DERECHO CIVIL.

DOMÍNGUEZ A. *Le fondement de la responsabilité délictuelle dans certaines législations de l'Amérique Latine.* v. DERECHO CIVIL.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *El procedimiento penal soviético.* "Themis", núm. 1, julio-agosto de 1968, pp. 25-38. Jalapa, Veracruz,

El culto romanista Floris Margadant emprende el estudio de las concordancias y diferencias entre el procedimiento penal soviético y el occidental, con